



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0899/2016**

**Recomendación 60/2020**

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.**

**Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, MV.**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema .....	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA</b> .....	6
	<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	15
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	18
	Recomendaciones específicas .....	22
VIII.	RECOMENDACIÓN Nª 60/2020 .....	22

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 60/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar el nombre del hijo de la víctima directa por ser menor de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se le identificará como **MV**. Así mismo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## I. Relatoría de hechos

5. El 16 de agosto de 2016, la señora **V2** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

*“...Que el día veinticinco de mayo del año dos mil quince desapareció mi hijo **V1**, de 38 años de edad a su desaparición, mi nuera me da aviso por teléfono, ya que radico en la Ciudad de México, ella se moviliza diciendo que fue al M.P., a la Cruz Roja, que le dijeron que no podía levantar nada ya que tenían que pasar 48 horas, mi nuera no pudo hacer ningún trámite ya que no contaba con su credencial de elector, me comentó que lo anduvo buscando, a mí me llama el día veintiséis, diciéndome que mi hijo no había llegado, que un amigo de **V1** le llamó a ella y le comunicó lo que había pasado, esto es: en una camioneta charger blanca y en una camioneta, habían llegado algunos sujetos, lo subieron con pistola en mano, le dijeron que se lo iban a llevar que eran judiciales, lo esposaron y se lo llevaron, se llevaron también el dinero de donde se pone la ganancia de los conductores, por lo que de manera inmediata llego a la Agencia Segunda del Ministerio Público a levantar un acta por la desaparición, atendiéndome el Maestro [...], su secretaria fue la que me levantó el acta, declaré todo lo que sé y me hicieron algunos oficios, los fuimos a entregar, me pidieron fotos, me sacaron el ADN... [...] es la Carpeta de Investigación [Investigación Ministerial] que le correspondió a la investigación de mi hijo, ya se solicitó la sábana de llamadas, se ha tratado de localizar a la vecina de mi hijo la señorita **P11**, quien hace algún tiempo llevó a mi hijo a Tepito a comprar mercancía para vender, mi hija tratando de investigar descubre una camioneta con número de patrulla [...] de la Ciudad de Veracruz de la cual ya se solicitó informe pero me dijeron que no conocían a mi hijo, que la patrulla no se debe quedar sola, en este acto se agrega fotografía de la patrulla de la cual se cree que pudiera haber levantado a mi hijo, así como la fotografía de la vecina **P11**, de la cual no se localiza hasta este momento su domicilio ya que como a los tres meses y medio dejó el domicilio; hace como tres meses aproximadamente cambiaron al Fiscal ahora es el Lic. [...], quien apenas se ha impuesto del caso de mi hijo, y quien se está movilizandando un poco más que el anterior...”(Sic.)*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su

competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión:

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

- a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que, por su naturaleza, resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos<sup>2</sup>.

9. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** el 27 de mayo de 2015 y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

### III.Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos<sup>3</sup>, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de V1 en su calidad de víctima directa.
- c) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas, así como la integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6 y MV en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

### IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la C. V2.
- Se solicitaron informes y copias de la Investigación Ministerial [...] a la Fiscalía General del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos, así como las copias del desglose de la Investigación Ministerial [...], remitidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., con la finalidad de revisar todas las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
- Se realizó entrevista victimal a la C. V2.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## V.Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de V1.
  - b) La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de V1 en su calidad de víctima directa.
  - c) Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6 y MV, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

## VI.Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

14. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

17. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>4</sup>.

18. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público y con fundamento en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE.

19. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos

**a) El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

20. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

21. Lo anterior obedece a que, la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.
22. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona.
23. Así, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.
24. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades.
25. De las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], este Organismo observó que el 27 de mayo de 2015, la señora V2 compareció en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Veracruz en donde denunció la desaparición de su hijo V1, quien trabajaba como chofer de la ruta de autobuses Arboledas-San Miguel en la Ciudad y Puerto de Veracruz.
26. Allí manifestó que el 25 de mayo de 2015, a las 12:50 horas, V1 estaba en el autobús con número económico [...], estacionado en la terminal de la ruta ubicada en la Zona Centro de Veracruz, Ver. En ese momento, llegaron cuatro sujetos armados que lo bajaron del autobús y lo subieron a un coche blanco, llevándoselo con rumbo desconocido. De los hechos se percató la "checadora" (sic.) de la ruta, quien le informó lo sucedido a PI3.
27. Así mismo, la señora V2 señaló que el día 26 de mayo de 2015, su nuera PI3 le llamó vía telefónica avisándole lo ocurrido. Por ello, en esa misma fecha acudieron al Ministerio Público para denunciar los hechos, pero les dijeron que debían esperar 72 horas. Además, agregó que sospechaba de PII toda vez que, en el mes de octubre de 2014, ella y V1 tuvieron problemas.
28. No obstante, este Organismo pudo observar que el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Veracruz acordó el inicio de la indagatoria así como dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011; solicitó la fotografía de V1; llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas;

elaboró la cédula de identificación con fotografía y media filiación de la víctima directa; giró oficio a la Policía Ministerial para la investigación de los hechos; giró oficio a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales dando aviso del inicio de la investigación; y, giró once oficios con los que solicitó el apoyo para la localización de V1.

29. En efecto, de manera inicial la FGE se limitó a girar oficios de colaboración a: i) la Procuraduría General de la República (recibido 4 días después); ii) la Secretaría de Seguridad Pública (sin sello de recibido); iii) al Representante Legal de una empresa de transporte privado (recibido 4 días después); iv) la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas (recibido 3 días después); v) la Policía Intermunicipal (recibido 4 días después); vi) al Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles (recibido 4 días después); vii) la Policía Federal (recibido 3 días después); viii) la VI Región Militar (sin sello de recibido); ix) la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial (recibido 3 días después); x) la Secretaría de Salud (sin sello de recibido); y, xi) la Dirección de Prevención y Reinserción Social (sin sello de recibido). De todos ellos solo se obtuvo respuesta a los últimos cinco oficios que se mencionan.

30. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias y que, además, como ocurrió en el caso en estudio, los mismos fueron despachados entre 3 y 4 días después afectando la inmediatez de la investigación.

31. En efecto, para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

32. Por otro lado, pese a que la solicitud de investigación de los hechos se recibió el mismo día, la Policía Ministerial omitió investigar. Por ello, el Agente Segundo reiteró la solicitud el 25 de junio de 2015 (1 mes después) y posteriormente el 27 de julio de 2015 (2 meses después); sin embargo, se obtuvo respuesta hasta el 06 de febrero de 2017, es decir, 1 año 9 meses después de la primera solicitud.

33. No pasa desapercibido para esta Comisión que en fechas 20 de agosto, 15 de octubre y 20 de noviembre de 2018; y 28 de febrero, 08 de abril, 04 de junio y 08 de noviembre de 2019, el Agente

Segundo volvió a solicitar la investigación de los hechos sin que la Policía Ministerial haya rendido los informes correspondientes.

34. Además, solicitó a la Policía Ministerial que se abocaran a la búsqueda, localización y presentación de PII hasta el 27 de octubre de 2015 (5 meses después), a pesar que desde el inicio de las investigaciones la denunciante manifestó que sospechaba de ella. Esta solicitud se reiteró el 23 de noviembre de 2015, 23 de marzo de 2016 y 20 de mayo de 2016. Al respecto, los elementos de la Policía Ministerial informaron en fecha 23 de mayo de 2016, que se trasladaron al domicilio de PII y que personas del lugar les mencionaron que tenía aproximadamente 20 días que PII se había ido de allí. Fue hasta el 10 de febrero de 2017 que PII compareció y rindió su declaración.

35. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas<sup>5</sup>.

36. **Tabla 1:** Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p><b>Art. 2:</b> Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>El 26 de mayo de 2015, la señora <b>V2</b> acudió al Ministerio Público para denunciar la desaparición de su hijo <b>V1</b>, ocurrida el día anterior; sin embargo, le dijeron que tenía que esperar 72 horas. Por ello, el 27 de mayo de 2015, la señora <b>V2</b> compareció en la Agencia Segunda del Ministerio Público de Veracruz y denunció los hechos, pero la FGE se limitó a girar trece oficios de los cuales solo cinco tuvieron respuesta. El resto resultaron infructuosos.</p>
<p><b>Art. 2, Fracción I:</b> Llenar el formato de RUPD.</p>	<p>Se llenó el 27 de mayo de 2015.</p>
<p><b>Art. 2, Fracción II:</b> Remitir el formato de RUPD.</p>	<p>El 27 de mayo de 2015 se remitió a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas (recibido 3 días después).</p>

<sup>5</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.

<p><b>Art. 3 Fracción I:</b></p> <p>*Recibir la denuncia.</p> <p>*Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p> <p>37. *Formular preguntas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El 27 de mayo de 2015, la señora <b>V2</b> denunció la desaparición de su hijo en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Veracruz y señaló que sospechaba de <b>PII</b>.</li> <li>• Sí se formularon las preguntas.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción II:</b></p> <p>Solicitar fotografía para su difusión.</p>	<p>Sí (27 de mayo de 2015).</p>
<p><b>Art. 3 Fracción III:</b></p> <p>Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>La señora <b>V2</b> aportó características y señas particulares de su hijo, así como dos números de telefonía móvil que él usaba.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IV:</b></p> <p>*Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D.</p> <p>*Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética.</p> <p>*Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El 27 de mayo de 2015 el Agente Segundo acordó el inicio de la Investigación Ministerial y en cumplimiento al Acuerdo 25/2011 girar oficios a la Policía Ministerial, a la DCI, a la Fiscalía Especializada para Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, a la Dirección del Centro Estatal de Víctimas del Delito, a la DGIM, a la Delegación de Servicios Periciales; así como realizar entrevista para el llenado del formato de RUPD y Cédula de Identificación con imagen y media filiación de la víctima directa para su difusión a nivel nacional. En la</li> </ul>

	<p>misma fecha, el Agente Segundo giró oficio para la investigación de los hechos a la Policía Ministerial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La toma de muestras de ADN se solicitó <b>3 días después</b>, a petición de la denunciante, observándose que en el oficio se señaló de manera errónea otro número de Investigación Ministerial y no se obtuvo respuesta.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción V:</b> Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Veintisiete de mayo de 2015. <b>No se obtuvo respuesta.</b></p>
<p><b>Art. 3 Fracción VI:</b> Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Dentro de las constancias que integran la I.M. no corre agregado el oficio para la DCI. Sin embargo, <b>V1 sí se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la FGE:</b> <a href="http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html">http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html</a></p>
<p><b>Art. 3 Fracción VII:</b> Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>27 de mayo de 2015:</b> Se giraron los once oficios señalados <i>supra</i>, sin embargo, éstos se recibieron entre 3 y 4 días después y solo se obtuvo respuesta a cinco oficios.</li> <li>• <b>23 de junio de 2015:</b> Se solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz que por su conducto requiriera la colaboración de las Fiscalías de los demás Estados a fin de que boletinaran la desaparición de la víctima directa.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción VIII:</b> Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles p centros asistenciales.</p>	<p>En fechas 24 de noviembre de 2017, 28 de mayo de 2018, 14 de junio de 2018, 02 de julio de 2018, 03 de septiembre de 2018 y 11 de septiembre de 2018, se realizaron certificaciones ministeriales en las que se hizo constar que personal actuante de la Agencia Segunda se trasladó a diversos Hospitales de la Ciudad y Puerto de Veracruz, solicitando acceso a los libros de registro.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IX:</b></p>	<p><b>La FGE no observó esta fracción.</b></p>

<p>Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) De manera inicial la FGE se limitó a girar oficios que en su mayoría no fueron respondidos.</li> <li>2) Se obtuvo la declaración de <b>PII</b> hasta el 10 de febrero de 2017 <b>(1 año 9 meses después)</b>.</li> <li>3) No se cuenta con dictamen de perfil genético.</li> <li>4) No se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.</li> <li>5) No se recabó la declaración de testigos y/o compañeros de trabajo de la víctima directa.</li> <li>6) No existe colaboración por parte de la Policía Ministerial en las investigaciones de campo.</li> <li>7) Durante los primeros meses, la denunciante compareció en reiteradas ocasiones y aportó datos que no fueron investigados de forma inmediata, por ejemplo, que sospechaba de <b>PII</b>.</li> <li>8) No existen líneas razonables de investigación.</li> </ol>
<p><b>Art. 3 Fracción X:</b></p> <p>Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p><b>Policía Ministerial:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 27 de mayo de 2015, se solicitó la investigación de los hechos, la petición se reiteró en dos ocasiones y se obtuvo respuesta hasta el 06 de febrero de 2017.</li> <li>• El 27 de octubre de 2015 solicitó la búsqueda y presentación de <b>PII</b> y se reiteró el 23 de noviembre de 2015, 23 de marzo de 2016 y 20 de mayo de 2016.</li> </ul> <p><b>DGSP:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 30 de mayo de 2015 se solicitó la toma de muestras de ADN, a petición de la denunciante pero <b>no se obtuvo respuesta</b>.</li> </ul>

<p><b>Art. 3 Fracción XI:</b> Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>Se recabó la declaración de <b>PII</b> 1 año 9 meses después de iniciada la I.M. Esta persona fue señalada por la denunciante como principal sospechosa en la desaparición de su hijo. Se omitió recabar las declaraciones de los testigos de los hechos y/o compañeros de trabajo de la víctima directa.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción XII:</b> Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>Se solicitó el 28 de mayo de 2015 y se obtuvo respuesta en sentido negativo el 10 de junio de 2015.</p>
<p><b>Art. 4:</b> Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>Se solicitó a la Directora del Centro Estatal de Atención a Víctimas el 05 de junio de 2015 pero <b>no se obtuvo respuesta.</b></p>

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; SSP: Secretaría de Seguridad Pública; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

38. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

39. En el caso sub examine esta Comisión observó que la FGE: i) no actuó con inmediatez; ii) realizó solo diligencias mínimas una vez que tuvo conocimiento de los hechos; iii) obtuvo respuesta a la solicitud de investigación de los hechos 1 año 9 meses después; iv) recabó la declaración de PII, quien fue señalada por la denunciante como principal sospechosa, 1 año 9 meses después de que supiera de esta circunstancia; v) no realizó inspección ocular en el lugar de los hechos; vi) no recabó la declaración de testigos de los hechos y/o compañeros de trabajo de la víctima directa; vii) no hay líneas razonables de investigación; y, vi) a la fecha, no se cuenta con dictamen de perfil genético.

40. Esta situación evidencia que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio

**b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

41. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos, pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.

42. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.

43. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

44. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, pues los hechos fueron denunciados dos días después de que V1 fue privado de su libertad por sujetos desconocidos cuando se encontraba en su lugar de trabajo.

45. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si la FGE hubiera investigado de manera inmediata y diligente los datos aportados por la denunciante, ya que desde un principio mencionó que sospechaba de P11 y que una compañera de trabajo de su hijo fue testigo de los hechos. Pese a ello, la FGE recabó la declaración de P11 hasta 1 año 9 meses después y omitió recabar la declaración de la testigo y/o compañeros de trabajo de la víctima directa que pudieron haber presenciado los hechos. Aunado a ello, no existe investigación de campo por parte de la Policía Ministerial ni se cuenta con líneas razonables de investigación.

46. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM de V1

en su calidad de víctima directa, y de V2, V3, V4, V5, V6 y MV, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

47. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

48. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

49. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

50. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

51. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido casi 5 años en que las víctimas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con V1. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico

### **a. Manifestaciones de V2 respecto a los daños sufridos en su integridad personal.**

52. En la entrevista victimal, la señora V2 manifestó que su familia es de la Ciudad de México, pero su hijo V1 radicaba en Veracruz desde el año 2011. A pesar de ello, mantenían constante comunicación.

53. Cuando V1 desapareció, la señora V2 se trasladó de la Ciudad de México a Veracruz para presentar la denuncia y buscar a su hijo, al respecto señaló lo siguiente: "fuimos a la base de camiones de su trabajo para que nos dijeran cómo habían sido los hechos y fuimos al MP a denunciar... lo

buscamos en la Cruz Roja, en varios lugares... fuimos al Semefo... tuvimos nosotros que repartir los documentos a las instancias para agilizar las cosas, una va cerrada de los ojos y luego con el dolor no sabe ni qué hacer...".

54. Ella mencionó que lleva tres años en el Colectivo "Red de Madres Buscando a Nuestros Hijos Veracruz", con quienes realiza búsquedas en Centros de Reinserción Social, Servicios Médicos Forenses, psiquiátricos y fosas de inhumación clandestina; y agregó que, aunque se sienta mal de salud hace todo lo posible por ir a las búsquedas porque las ganas de encontrar a su hijo le dan mucha fortaleza (Sic.).

55. En relación a su estado de ánimo durante el proceso de búsqueda, la señora V2 manifestó lo que a continuación se transcribe: "En el momento uno está bloqueado, hay muchas cosas que tiene que exigir y pedir. Hemos sido la burla de las autoridades... Yo sentía mucha impotencia que se burlan de nosotros, coraje, se les dicen las cosas y ellos nada más se ponen a prometer las cosas y no las hacen..."

56. Derivado de sus labores de búsqueda, la señora V2 se vio en la necesidad de quedarse a vivir en Veracruz y tuvo que separarse de su hija y de su esposo ya que ellos se quedaron en la Ciudad de México

**b. Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.**

57. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

58. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a V2, V3, V4, V5, V6 y MV, quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, a consecuencia de las omisiones en que incurrió la FGE en la investigación de la desaparición de V1.

59. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas están relacionadas con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas

directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; sin embargo, estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos.

60. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

61. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

62. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.

63. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

64. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que, a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos.

65. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

66. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima.

67. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias

derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

68. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido, pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

69. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

70. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V2, V3, V4, V5, V6 y MV derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de V1 por parte de la FGE.

## **VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**

71. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

72. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

73. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que se las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación, que no cuenten con Registro Estatal de Víctimas (REV)

sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a V1, en su calidad de víctima directa.

## COMPENSACIÓN

74. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante, y a las circunstancias de cada caso.

75. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores, sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

76. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

77. En el caso sub examine, la señora V2 manifestó en entrevista victimal que ella vivía en la Ciudad de México. Posterior a la desaparición de su hijo tuvo que trasladarse a la Ciudad y Puerto de Veracruz para denunciar los hechos. Ella pagaba los traslados, pero desde hace cuatro años cambió su residencia y se quedó en Veracruz.

78. Además, ella mencionó que desde hace tres años forma parte del Colectivo "Red de Madres Buscando a Nuestros Hijos Veracruz" y realiza búsquedas en Centros de Reinserción Social, Servicios Médicos Forenses, psiquiátricos y fosas de inhumación clandestina.

79. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, la C. V2 se ha visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de su hijo V1, generando con ello un daño emergente en su agravio.

80. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a la señora V2 como consecuencia del daño moral que ha sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos; y de conformidad con los artículos 63 fracciones V y VIII y 66 de la citada Ley, el pago de una compensación a la señora V2 con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

### REHABILITACIÓN

81. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, V5, V6 y MV**.

### SATISFACCIÓN

82. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

83. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1 ya que a la fecha han transcurrido casi de 5 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

84. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.

85. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos

se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

86. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

87. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

88. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

89. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

90. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

91. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

92. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

### **Recomendaciones específicas**

93. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### **VIII. RECOMENDACIÓN N° 60/2020**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) Se AGOTEN las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y determinar su suerte o paradero.
- B) Se RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS de V2, V3, V4, V5, V6 y MV.
- C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2 con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN.

- D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2, con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.
- E) Se GESTIONE la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4, V5, V6 y MV ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- F) Se INVESTIGUE a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- G) Se CAPACITE eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- H) Se EVITE cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.
- I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no hayan sido inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá INCORPORAR AL REV a V1 en su calidad de víctima directa.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2 con motivo del daño moral ocasionado a

causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctima, de conformidad con los criterios de la SCJN.

- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2 con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**SSEXTO.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. V2 un extracto de la presente Recomendación.

**SSEXTIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**